



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00004-00
Demandante: CARMENZA RODRIGUEZ ROMERO
Demandado: CESAR ORLANDO RODRIGUEZ BELTRAN y JULIAN STEVEN RODRIGUEZ RAMIREZ
Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS

De la demanda instaurada mediante apoderado por la señora CARMENZA RODRIGUEZ ROMERO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aclare el hecho primero de la demanda, puesto que allí se indica que los señores Cesar Orlando Rodríguez Beltrán y Julián Steven Rodríguez Ramírez se obligaron a vender un lote, y, en el documento denominado "*contrato de promesa de compraventa de un predio rural, segregado de mayor extensión*" se refiere como promitente vendedor a: "...Cesar Orlando Rodríguez Beltrán quien obran en su propio nombre y, además, en representación de su hijo JULIÁN STEVEN RODRÍGUEZ RAMIREZ..." pese a que este último es mayor de edad según la EP No. 414 del 16 de junio de 2012.

- Complemente el hecho sexto de la demanda teniendo en cuenta que lo allí manifestado no coincide con el acta de conciliación aportada.

- Cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 434 del CGP, que señala: "...A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito...", dado que, dicho documento no obra en los anexos.

- Indique cual es la dirección electrónica para cada uno de los demandados, con ocasión a que solamente se puso en conocimiento un correo electrónico, esto, en cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por la señora CARMENZA RODRIGUEZ ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIO CESAR GUZMAN CASTAÑEDA portador de la T. P. No. 46.374 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 26 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2024-00010-00**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: MARIA YOLIMA PINZON ORTIZ
Proceso: EJECUTIVO

De la demanda instaurada mediante apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Corrija la sumatoria de las pretensiones c) y e) del pagare 05700465900020717.
- Corrija lo relacionado con la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.
- Aclare el valor del capital insoluto descrito en el literal a) del pagare No. 05700465900035418, teniendo en cuenta que este no coincide con la tabla de amortización presentada.
- Aporte completa la tabla de amortización del pagare No. 05700465900020717.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderada por BANCO DAVIVIENDA S.A por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ portadora de la T. P. No. 198.584 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 26 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2024-00008-00**
Demandante: PEDRO ENRIQUE RINCON
Demandado: ANA ROSA RINCON
Proceso: DECLARATIVO

De la demanda instaurada mediante apoderado por PEDRO ENRIQUE RINCON, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que, este deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; o con aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, pues de acudir a esta, el poder debió ser remitido desde el correo electrónico del poderdante, constancia de remisión que no se aportó, en este sentido no consta que su hubiese conferido a través de mensaje de datos (literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999), por tal razón debe acreditarse que el poder se confirió en debida forma.

- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-8988, actualizado, téngase en cuenta que la vigencia de la situación jurídica de los inmuebles se limita a la fecha de su expedición, esto en atención de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012

- Aclare la primera pretensión de la demanda en tanto se pretende la nulidad absoluta de la escritura pública No. 70 del 2012 cuando la nulidad hace referencia a los actos o contratos, tenga en cuenta que en dicha escritura pública se realizaron una compraventa y una reserva del derecho de usufructo.

- Corrija lo pretendido en la pretensión cuarta, dado que lo allí plasmado no es comprensible, en tanto confunde el daño moral con los daños emergentes, para el efecto deberá tener en cuenta el contenido del artículo 1614 del Código Civil.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por PEDRO ENRIQUE RINCON por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS portador de la T. P. No. 179.593 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 26 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00006-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: ARNULFO ACOSTA BUSTOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

BANCO CAJA SOCIAL S.A actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **menor cuantía** en contra de ARNULFO ACOSTA BUSTOS.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 020512459 y No. 020512499, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **mandamiento de pago ejecutivo** a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A y en contra de ARNULFO ACOSTA BUSTOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **sesenta y siete millones ochocientos ochenta mil quinientos ocho pesos M/cte. (\$67.880.508)** por concepto del total del capital del pagare No. 020512459.
 - 1.1. Por la suma de **noventa y ocho mil noventa y nueve pesos M/cte. (\$98.099)** por concepto de los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral anterior.
 - 1.2. Por la suma de **trescientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$383.966)** por otros conceptos no pagados.
 - 1.3. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 12 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
2. La suma de **cuatro millones quinientos setenta y seis mil noventa y siete pesos m/cte. (\$4.576.097)** por concepto del total del capital del pagare No. 020512499
 - 2.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: **DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ portadora de la T.P. No. 45.894 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 26 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00262-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OSUNA
Demandados: CARLOS ARTURO BALLESTEROS y MARIA TERESA
PACHON SANTANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 11 de enero de 2024 (PDF 4), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena la entrega del título valor que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 26 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2023-00261-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"
Demandado: CHRISTIAN ALEXANDER MAHECHA PALOMINO
Proceso: MONITORIO

Mediante proveído del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (PDF No. 2) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (PDF No. 3), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 26 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00119-00
Demandante: MARÍA NELCY MARÍN DE MARTÍNEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO SALAMANCA ALDANA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

El memorial que antecede y como es preciso continuar con el trámite del proceso en aras de llevar a cabo la inspección judicial, y las actuaciones previstas en el artículo 373 del CGP, para el efecto se señala como nueva fecha el **miércoles, treinta y uno (31) de enero de 2024** a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. A la inspección judicial deberá concurrir el perito Manuel Niño, designado mediante auto del 26 de septiembre de 2018, por Secretaría **COMUNIQUESELE** la fecha y hora de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **26 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0007**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



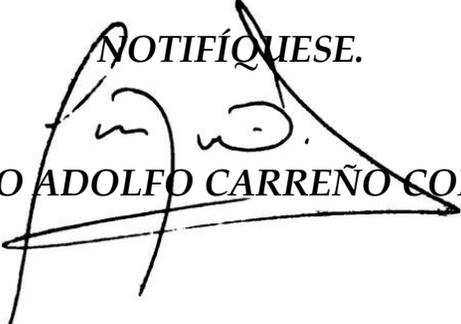
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00044-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: LUIS ARTURO HUESO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención al memorial allegado comoquiera que se cumplió con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se tendrá por terminado el poder, por lo expuesto el Despacho dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO y **TENER** por terminado el mandato (PDF 17).

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **26 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0007**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00242-00
Demandante: MAURICIO BERNAL MURILLO
Demandado: ELENA ARÉVALO MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se advierte formulario de calificación en donde se constata que se inscribió el embargo decretado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-22084, siendo procedente ordenar su secuestro. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el certificado de calificación y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-22084** (PDF 2), en donde consta la inscripción de la medida ordenada.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-22084** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho que tiene la demandada Elena Arévalo Moreno al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **26 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0007**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2023-00252-00
Demandante: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., COMO ADMINISTRADORA Y
VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO
SISTENCIA TÉCNICA - FINDETER
Demandado: CONSORCIO BOCA DE MONTE
Proceso: VERBAL

Mediante proveído del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (PDF No. 10) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (PDF No. 11), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **26 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0007**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA